

TEMA AFECTADO: Refórmese a la Resolución No. SCVS-INS-2015-013 del 12 de septiembre de 2015.

BASE LEGAL: R.O. No. 676 de 25 de enero de 2016.

Estimados Suscriptores:

Ponemos en su conocimiento la Resolución **SCVS-INS-2015-0018** emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

RESOLUCIÓN:

SCVS-INS-2015-0018

Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, sitúa a las superintendencias como organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control; y, que los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, a su cargo, se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que conforme a la trigésima primera disposición transitoria del Código Orgánico y Monetario Financiero dispone que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias de control y supervisión del régimen de seguros, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial;

Que es necesario generalizar la utilización de servicios de redes de información e internet e impulsar a los usuarios y entes regulados, el acceso a los servicios electrónicos que se generan por y a través de diferentes medios como lo son las comunicaciones electrónicas, direcciones electrónicas, o de correos electrónicos, de modo que éstos sirvan para establecer relaciones económicas y de comercio en actos y contratos, de naturaleza civil o mercantil, y también como canal de comunicación de los derechos y obligaciones que se deriven de dichas relaciones, y cuya supervisión corresponde a este órgano de control;

Que el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, reconoce el mismo valor jurídico que tienen los mensajes de datos como los documentos escritos, en cuanto a su eficacia, valoración y efecto. En tal sentido, el artículo 56 ibídem contempla a las notificaciones electrónicas, como el lugar para ser notificado dentro de un procedimiento judicial, mediante la designación de un domicilio judicial electrónico a través de un correo electrónico.

Que en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, norma adjetiva y de carácter supletorio para la mayoría de ordenamientos procesales de la República, prevé el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

Que en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos se señala como regla general que al momento de comparecer al proceso, las partes deben determinar dónde serán notificados, y para ello podrán hacerlo designando a más de una casilla judicial, un domicilio judicial electrónico o un correo electrónico personal o de un abogado.

Que mediante Resolución No. SCVS-INS-2015-013, de 12 de Septiembre de 2015, la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, expidió el Reglamento para la sustanciación de Reclamos contra Actos Normativos, y Actos Administrativos regulados por el artículo 42 de la Ley General de Seguros; y, para la interposición de los Recursos de Apelación y Extraordinario de Revisión contra actos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Que para agilizar la atención y sustanciación de los reclamos e impugnaciones dentro de la actividad del régimen de seguros privados, y adoptar el uso de mensajes de datos a través de las notificaciones electrónicas, es necesario reformar la normativa reglamentaria mencionada precedentemente; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales:

Resuelve:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA RESOLUCIÓN No. SCVS-INS-2015-013 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2015:

ARTÍCULO PRIMERO: Agregar como Disposición General Quinta, lo siguiente:

“QUINTA.- En todo reclamo, petición o recurso que se formule dentro del ámbito que regula el presente reglamento, se señalará una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. Igual deber tendrán quienes comparezcan como contraparte o como terceros, dentro de aquellos trámites administrativos.

En caso de existir más de correo electrónico señalado, se procederá a notificar al primero que haya sido indicado, con lo cual quedará cumplida la notificación. La sustitución de dirección electrónica para recibir notificaciones deberá solicitarse por escrito.

A falta de señalamiento, las actuaciones, comunicaciones o providencias se entenderán notificadas, el día de su expedición.

Excepcionalmente ante la alegación del reclamante, persona natural, sobre su imposibilidad de contar con un correo electrónico, podrá ser notificado en su dirección domiciliaria, casilla judicial o en las oficinas de esta Superintendencia.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Sustituir el texto de la Disposición General Segunda, por el siguiente:

“Los servidores de las diversas áreas administrativas están impedidos de dar a conocer a las partes que intervienen en el reclamo administrativo, o a sus abogados patrocinadores, el contenido de los informes previo a emitir ya sea las resoluciones u oficios con los que se decidan en lo principal los casos, bajo prevenciones disciplinarias.”

ARTÍCULO TERCERO: Se derogan expresamente las siguientes disposiciones:

- En el artículo 12, el acápite 12.3, y renumérese el 12.4 como 12.3;
- En el artículo 19, el acápite 19.3, y renumérese el 19.4 como 19.3.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la ciudad de Guayaquil, a los once días del mes de Diciembre de dos mil quince.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

Atentamente,

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

Quito, 06 de enero de 2016.

Publicado en: R.O. No. 676 de 25 de enero de 2016.